



Resolución de Secretaría General

N° 076-2015-SG/MC

Lima, 08 JUL. 2015

VISTOS, el recurso de apelación presentado por el señor Ruperto Amado Alva Castillo contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 444-2015-OGRH-SG/MC; el Informe N° 299-2015-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 506-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 9 de abril de 2015, el señor Ruperto Amado Alva Castillo solicitó el pago y reintegro del incremento del 10% de su haber mensual, desde enero de 1993 hasta febrero de 2011, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, así como los intereses legales que correspondan;

Que, a través de la Carta N° 444-2015-OGRH-SG/MC (que fuera notificada el 6 de mayo de 2015), la Oficina General de Recursos Humanos le indica al administrado que *"no amerita efectuar pago alguno de reintegro por aplicación del Decreto Ley N° 25981, por cuanto dicho dispositivo legal fue derogado por Ley N° 26233, y a la vez no acredita haber sido beneficiado con dicho pago desde enero de 1993"*;

Que, el 26 de mayo de 2015, el señor Ruperto Amado Alva Castillo presenta un recurso de apelación contra la Carta N° 444-2015-OGRH-SG/MC de fecha 5 de mayo de 2015;

Que, con Informe N° 299-2015-OGRH-SG/MC de fecha 2 de julio de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación del señor Ruperto Amado Alva Castillo, así como el Informe Escalonario N° 207-2015-OGRH-SG/MC de fecha 23 de junio de 2015, correspondiente al administrado;

Que, el señor Ruperto Amado Alva Castillo interpuso su recurso de apelación dentro del término de ley, observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444 y con autorización de letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, el artículo único de la Ley N° 27321 indica que *"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"*;

Que, en relación al plazo de prescripción de la acción por derechos laborales de los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, los numerales 2.10 a 2.13 del Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 5 de julio de 2011, señalan lo siguiente:



- “2.10 En la medida que ni el Decreto Legislativo N° 276 ni su Reglamento han determinado un término para la presentación de la solicitud a efecto de percibir los mencionados beneficios, nos debemos remitir a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral.
- 2.11 En ese sentido, encontramos que en la Ley N° 27321 se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto, si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral.
[...]
- 2.12 Hasta este punto queda claro que el plazo de prescripción para que un servidor pueda exigir algún beneficio previsto en el régimen estatutario del Decreto Legislativo N° 276, es el señalado en la Ley N° 27321.

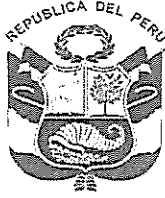
Sin embargo, es importante determinar en qué momento se puede invocar la prescripción, en particular, si la prescripción puede ser invocada por una autoridad administrativa en instancia administrativa previa a la instancia judicial.

- 2.13 La prescripción, en el sentido que interesa para el presente análisis, es la institución jurídica por la cual la acción de que es titular un sujeto, se extingue por su falta de ejercicio dentro de un plazo determinado. Su efecto se encuentra definido por el artículo 1989° del Código Civil en los términos siguientes: "La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo".

Desde esa perspectiva, el transcurso del plazo prescriptorio determina la pérdida de la posibilidad de ejercitar la acción ante los órganos jurisdiccionales, pero no la extinción del derecho mismo. Así, un derecho no reclamado judicialmente dentro del plazo de prescripción mantiene su existencia, aun cuando se convierte en un derecho desprovisto de acción (en una obligación natural). No olvidemos que la institución de la prescripción extintiva nace como un medio de defensa privativo del ámbito judicial que se opone como excepción contenida en el artículo 446° inciso 12) del Código Procesal Civil.

Asimismo, cuando el artículo único de la Ley N° 27321 señala que "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral", está manteniendo la misma lógica originaria de la figura





Resolución de Secretaría General

Nº 076-2015-SG/MC

de la prescripción en el sentido que el espacio donde dicha figura es invocada es el ámbito judicial.

Evidentemente, esa disposición es coherente con el hecho que los derechos laborales en el régimen laboral privado (de las empresas y empleadores privados) no tienen una instancia administrativa de resolución administrativa sino que los conflictos son planteados directamente en la instancia judicial. En ese sentido, es consistente con esa lógica interpretar que la prescripción laboral solo podría ser invocada en la instancia judicial y no en una instancia administrativa que originalmente no existía.

Sin embargo, consideramos que esa lógica debe variarse cuando se trata de un empleador estatal.

En efecto, cuando el Estado actúa como empleador (tanto en el régimen de la carrera pública, como en el régimen laboral privado) éste debe guiar sus actos conforme al marco legal vigente y debe tramitar los pedidos o reclamaciones de índole laboral, en sede administrativa, conforme al procedimiento que haya reglado sobre el particular, lo que le da naturaleza administrativa a dicho procedimiento.

En ese contexto, resultaría contrario a los intereses del Estado (y cuestionable por cualquier órgano del Sistema Nacional de Control) que las autoridades administrativas concedan un pedido sabiendo que éste ha prescrito, abdicando a la atribución de invocar la prescripción por considerar que éste solo cabe invocarlo en la instancia judicial.

Asimismo, en la práctica, de no invocarse la prescripción en sede administrativa, la autoridad administrativa solo podría declarar fundado el pedido (toda vez que el derecho no prescribe sino solo la acción) y en consecuencia la prescripción ni siquiera podría ser interpuesta como defensa previa en la instancia judicial, con lo que tampoco se daría cumplimiento al sentido al artículo único de la Ley N° 27321”;

Que, en ese sentido, el referido Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Servir (el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos, según lo señalado en el Oficio N° 722-2011-SERVIR/PE de fecha 27 de julio de 2011, de la Presidencia Ejecutiva de Servir) concluye que: “[...] Es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenido en la Ley N° 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador. De ser el caso que el interesado



accione ante el Poder Judicial, la entidad demandada también deberá invocar la excepción de prescripción extintiva de la acción”;

Que, siguiendo esta línea, el numeral (vii) del fundamento jurídico 29 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012, habría establecido que el plazo de prescripción de cuatro (4) años fijado en el artículo único de la Ley N° 27321 regiría para las acciones por derechos laborales que fueran presentadas a partir del 23 de julio de 2000, por parte de los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, asimismo, en el fundamento jurídico 30 de la Resolución en mención, el Tribunal del Servicio Civil establece como precedente administrativo de observancia obligatoria, que el plazo de prescripción a que se refiere el párrafo anterior *“se cuenta desde el día siguiente al día en que se extingue la relación de trabajo”;*

Que, ello resulta concordante con el artículo 4 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, según el cual *“Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria”;*

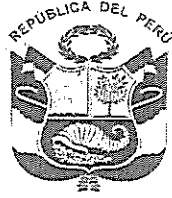
Que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 207-2015-OGRH-SG/MC de fecha 23 de junio de 2015, que obra en el expediente, se observa que, mediante Resolución de Secretaría General N° 013-2011-SG-MC de fecha 17 de febrero de 2011, se aceptó con eficacia anticipada *“la renuncia formulada por el señor Ruperto Amado Alva Castillo, Instrumentista de Fila, Nivel Remunerativo PATC de la Dirección Regional de Cultura de La Libertad, contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, haciéndose efectiva a partir del 3 de febrero de 2011”;*

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo único de la Ley N° 27321, así como de los criterios establecidos en el Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ y en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, se puede concluir que la acción por derechos derivados de la relación laboral del señor Ruperto Amado Alva Castillo prescribió el 4 de febrero de 2015;

Que, teniendo en cuenta que el señor Ruperto Amado Alva Castillo solicitó el pago y reintegro del incremento del 10% de su haber mensual conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, con posterioridad a dicha fecha, esto es, el 9 de abril de 2015 (pedido cuya denegatoria posteriormente apeló), corresponde declarar improcedente su recurso de apelación;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,





Resolución de Secretaría General

N° 076-2015-SG/MC

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el señor Ruperto Amado Alva Castillo contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 444-2015-OGRH-SG/MC, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución al señor Ruperto Amado Alva Castillo así como a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


.....
Mario Huapaya Nava
Secretario General

